CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00755-2026-2031-CD
RU 58661-CD
04 NOVIEMBRE 2026 04:00 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1740, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 94 DEL DECRETO LEY N.º 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, A FIN DE INCREMENTAR LOS NIVELES DE ILUMINACIÓN EN LAS VÍAS CON ÍNDICES DE CRIMINALIDAD COMPROBADOS.

Los diputados de la República que suscriben, del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú a iniciativa de la diputada **ANALÍ MARQUEZ HUANCA**, en virtud del ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa conferida por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y artículos 98, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan el siguiente proyecto de ley.

El Congreso de la Republica;

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1740, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 94 DEL DECRETO LEY N.º 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, A FIN DE INCREMENTAR LOS NIVELES DE ILUMINACIÓN EN LAS VÍAS CON ÍNDICES DE CRIMINALIDAD COMPROBADOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto derogar el Decreto Legislativo N.º 1740, a fin de preservar la eficiencia técnica y económica del servicio de alumbrado público y evitar la duplicidad en el reconocimiento de inversiones y costos tarifarios adicionales para el usuario.

Artículo 2.- Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1740
Se deroga el Decreto Legislativo N.º 1740, Decreto Legislativo que modifica el artículo 94 del Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de incrementar los niveles de iluminación en las vías con índices de criminalidad comprobados.

Artículo 3.- Restitución del texto anterior del artículo 94 del Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas
Se modifica el artículo 94 del Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, restituyendo su texto anterior a la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N.º

1740, en los siguientes términos:

> *"Artículo 94.- La prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas.*
>
> *La energía correspondiente será facturada al Municipio. De no efectuarse el pago por dos meses consecutivos, el cobro se efectuará directamente a los usuarios, de acuerdo al procedimiento fijado en el Reglamento. En este último caso, el Municipio dejará de cobrar el arbitrio correspondiente.*
>
> *Las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de iluminación, superior a los estándares que se señale en el respectivo contrato de concesión. En este caso deberán asumir igualmente los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento."*

Artículo 4.- Adecuación del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas, adecúa el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Supremo N.º 009-93-EM, a las disposiciones de la presente ley, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Lima, 20 de octubre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARQUEZ HUANCA Anali FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 16:40:12-0500

ANALI MARQUEZ HUANCA
Diputada de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAPULLIMA INSAPILLO Jacqueline Viviana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 12:55:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES VALDIZAN Marco Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 11:54:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 17:18:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 17:18:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ MALLQUI Julian Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 15:32:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 16:02:41-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

Mediante la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, publicada el 15 de diciembre de 2025, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo facultades legislativas, entre otras materias, para incrementar los niveles de iluminación en las vías con índices de criminalidad comprobados o cuyos niveles insuficientes de iluminación generen riesgos para la seguridad de las personas.

En atención al ejercicio de dichas facultades, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Legislativo N.º 1740, publicado en fecha 13 de febrero de 2026, que modificó el artículo 94 del Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, con la finalidad de mejorar los niveles de iluminación del alumbrado público en vías con índices de criminalidad comprobados, como medida orientada a reducir los riesgos asociados a la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de las personas.

Mediante el Decreto Supremo N.º 019-2026-EM, publicado el 15 de octubre de 2026, atendiendo lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1740, modifica el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-93-EM, con el propósito de mejorar los niveles de iluminación del alumbrado público en las vías con elevados índices de criminalidad, como medida orientada a contribuir a la prevención de delitos, optimizar las condiciones de funcionamiento de los sistemas de videovigilancia y fortalecer la seguridad ciudadana. Asimismo, se promueve la ejecución de inversiones destinadas a incorporar tecnologías de iluminación energéticamente eficientes, como las luminarias LED, especialmente en zonas priorizadas por sus condiciones de inseguridad.

Cabe precisar, el régimen introducido por el Decreto Legislativo N.º 1740 establece mecanismos extraordinarios de reconocimiento de costos de inversión y consumo eléctrico que pueden incrementar las cargas tarifarias de los usuarios. En particular, para el periodo 2026-2030, autoriza incorporar un cargo especial en los peajes de transmisión por inversiones destinadas a mejorar la iluminación por seguridad ciudadana. Este mecanismo genera el riesgo de duplicidad en el reconocimiento de costos, considerando

que el artículo 64 del Decreto Ley N.º 25844 ya contempla un cargo adicional asociado al Valor Agregado de Distribución (VAD) para financiar proyectos de innovación tecnológica y eficiencia energética, sujetos a la aprobación de Osinergmin. Asimismo, la prestación eficiente del alumbrado público comprende la obligación de mantener niveles de iluminación acordes con los estándares técnicos exigibles en las vías y espacios públicos bajo responsabilidad de las concesionarias. En consecuencia, las deficiencias en la calidad del servicio deben corregirse mediante los mecanismos regulatorios ordinarios, sin que su subsanación constituya, por sí misma, fundamento suficiente para imponer cargos tarifarios extraordinarios a los usuarios.

II. EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN EL PROBLEMA

Principales fundamentos de objeción al Decreto Legislativo N.º 1740

2.1. **Las inversiones en innovación tecnológica y/o eficiencia energética en el sistema de alumbrado público ya cuentan con un mecanismo de reconocimiento tarifario asociado al VAD**. El artículo 64 del Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1221, en el año 2015, establece un cargo adicional al Valor Agregado de Distribución (VAD) destinado al financiamiento de proyectos de innovación tecnológica y/o eficiencia energética en los sistemas de distribución eléctrica. En ese sentido, este mecanismo ya se encuentra reconocido en las inversiones vinculadas a la modernización del alumbrado público, incluyendo la incorporación de luminarias LED, siempre y cuando los proyectos sean debidamente sustentados por las empresas concesionarias y aprobados por Osinergmin, conforme a las disposiciones regulatorias aplicables.

2.2. **El reconocimiento de proyectos de mejoramiento con niveles de iluminación especial es incompatible con las obligaciones de calidad del servicio que se exigen a los concesionarios**. El reconocimiento de mejoras a los niveles de iluminación, *per se*, acepta la existencia de ineficiencia en el sistema del servicio de alumbrado público. Lo cual es incompatible con la calidad y los criterios de eficiencia que se exigen conforme a los artículos 34, literal c), 42 y 64 del Decreto Ley 25844. En ese sentido, asumir cargos tarifarios adicionales para financiar supuestamente inversiones con la finalidad de mejorar el servicio de alumbrado público, no se

condice con el marco regulatorio del sistema eléctrico nacional debido a que la calidad del servicio que se exige es sinónimo de eficiencia.

2.3. **La priorización de la iluminación de determinadas vías por índices de criminalidad deteriora la cobertura del servicio**. El marco normativo ordinario exige que las vías públicas cuenten con niveles adecuados de iluminación, conforme a los estándares de calidad y eficiencia establecidos para el sector eléctrico. En consecuencia, establecer un régimen excepcional que privilegia el mejoramiento de la iluminación en determinadas zonas bajo criterios de seguridad ciudadana introduce un tratamiento discriminatorio respecto de las zonas no priorizadas. Esta segmentación territorial convalida las deficiencias del servicio de alumbrado público y contradice el principio de igualdad en el acceso a los servicios públicos y las exigencias de calidad y eficiencia que rigen su prestación. Asimismo, desconoce el deber primordial del Estado, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, de proteger a toda la población frente a las amenazas contra su seguridad.

2.4. **El impacto económico de los cargos tarifarios adicionales sobre los usuarios del servicio eléctrico**. La incorporación de nuevos componentes tarifarios incrementa las cargas económicas de los usuarios del servicio eléctrico y genera el riesgo de duplicidad en la remuneración de inversiones y costos que ya se encuentran comprendidos en los mecanismos tarifarios vigentes. En consecuencia, el Decreto Legislativo N.º 1740 permite trasladar a los consumidores costos adicionales por prestaciones que forman parte de las obligaciones ordinarias de las empresas concesionarias, favoreciendo el reconocimiento de mayores ingresos sin acreditar suficientemente su justificación técnica y económica. Esta situación afecta la eficiencia del régimen tarifario y las economías de los usuarios, al permitir que inversiones y costos previamente reconocidos puedan ser objeto de una remuneración adicional.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto derogar el Decreto Legislativo N.º 1740, Decreto Legislativo que modifica el artículo 94 del Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de incrementar los niveles de iluminación en las vías con índices de criminalidad comprobados, con la finalidad de preservar los principios de eficiencia técnica y económica del servicio de energía eléctrica, y evitar que se incentive

la ineficiencia en la prestación del alumbrado público y, al mismo tiempo, prevenir la duplicidad en el reconocimiento de inversiones y costos mediante cargos tarifarios adicionales que afecten económicamente a los usuarios del servicio eléctrico.

IV. FUNDAMENTACION DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa se sustenta en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

4.1. El Decreto Legislativo 1740 colisiona con los siguientes presupuestos de la Constitución Política del Perú

Artículo 44, prescribe el deber primordial que tiene el Estado de proteger a la población frente a las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general.

Artículo 58, promueve la libertad de iniciativa privada dentro de una economía social de mercado, que exige armonizar los intereses económicos de las empresas con el bienestar general y los beneficios que deben recibir los usuarios de los servicios públicos.

Artículo 65, establece la obligación del Estado de defender los intereses de los consumidores y usuarios, lo que constituye el fundamento constitucional de la protección de los usuarios del servicio eléctrico frente a cargos tarifarios injustificados.

4.2. La propuesta legislativa de derogatoria del Decreto Legislativo 1740 colisiona con el Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

La propuesta de la derogatoria del Decreto Legislativo 1740, se fundamenta en los artículos 8, 34, literal c), 42, 64, 67 y 94 del Decreto Ley 25844, debido a que contradice el principio de eficiencia en el servicio de energía eléctrica.

El artículo 8 del Decreto Ley N.º 25844 establece que los precios regulados deben reconocer costos de eficiencia. Sin embargo, el Decreto Legislativo N.º 1740 introduce cargos tarifarios adicionales para mejorar el alumbrado público,

sin garantizar que estos correspondan exclusivamente a inversiones que excedan las obligaciones ordinarias de las empresas concesionarias. Esta regulación contradice el criterio de eficiencia tarifaria al permitir que los usuarios asuman costos destinados a corregir deficiencias del servicio que deben ser atendidas mediante los mecanismos regulatorios existentes.

El artículo 34, literal c), del Decreto Ley N.º 25844 obliga expresamente a las empresas concesionarias a garantizar la calidad del servicio conforme a sus contratos de concesión y las normas aplicables. Sin embargo, el Decreto Legislativo N.º 1740 introduce un régimen extraordinario de inversiones para mejorar los niveles de iluminación del alumbrado público, sin distinguir claramente entre mejoras adicionales y la corrección de deficiencias que las concesionarias están obligadas a subsanar. Esta regulación contradice el régimen de calidad y eficiencia del servicio eléctrico en la medida en que permite trasladar a los usuarios, mediante nuevos cargos tarifarios, los costos de corregir incumplimientos de obligaciones preexistentes, convirtiendo una responsabilidad de las concesionarias en una fuente adicional de remuneración.

El artículo 42 del Decreto Ley N.º 25844 establece que los precios regulados deben reflejar los costos marginales de suministro y estructurarse de manera que promuevan la eficiencia del sector eléctrico. En consecuencia, las inversiones reconocidas en las tarifas deben responder a criterios de eficiencia y garantizar una prestación de calidad del servicio. Bajo este principio, el Decreto Legislativo N.º 1740 presenta una contradicción regulatoria al establecer cargos adicionales para mejorar los niveles de iluminación del alumbrado público, pues reconoce una prestación ineficiente del servicio. Por tanto, trasladar a los usuarios el costo de corregir dichas deficiencias desvirtúa la finalidad del artículo 42, al permitir una remuneración extraordinaria por obligaciones cuya atención debe estar comprendida en el régimen tarifario ordinario.

Conforme al artículo 64 del Decreto Ley N.º 25844, el Valor Agregado de Distribución (VAD)[1] se determina sobre la base de una empresa modelo eficiente, lo que significa que las concesionarias recuperan los costos de inversión, operación y mantenimiento para prestar un servicio con estándares de calidad y bajo criterios de eficiencia económica. En consecuencia, **establecer cargos adicionales para corregir deficiencias del alumbrado público contradice este criterio regulatorio, pues convierte el incumplimiento de obligaciones ordinarias de calidad en una nueva fuente de remuneración para las concesionarias, trasladando a los usuarios costos que deben ser atendidos dentro del régimen tarifario vigente**.

Asimismo, el artículo 64 ya reconoce un cargo adicional al VAD para financiar proyectos de innovación tecnológica y eficiencia energética, previa aprobación de Osinergmin. Por tanto, **establecer otro mecanismo tarifario para reconocer inversiones en luminarias LED, sin distinguirlas de aquellas financiadas mediante el régimen existente, genera una superposición regulatoria y el riesgo de doble remuneración por una misma inversión, que va en perjuicio económico de los usuarios del servicio eléctrico**.

Según lo establecido en el artículo 67 del Decreto Ley N.º 25844, el reconocimiento tarifario de las inversiones de las empresas concesionarias debe sustentarse en criterios de eficiencia. En consecuencia, **establecer cargos adicionales para mejorar las condiciones deficientes del alumbrado público contradice esta exigencia normativa, pues supone remunerar nuevamente la corrección de deficiencias que no deberían existir en un servicio cuya prestación y reconocimiento tarifario ya están sujetos a criterios de calidad y eficiencia**.

El artículo 94 del Decreto Ley N.º 25844, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1740, presenta una contradicción regulatoria: por un lado, establece que el alumbrado público es responsabilidad de las empresas concesionarias de distribución eléctrica, cuya prestación debe cumplir estándares de calidad y

[1] El Valor Agregado de Distribución (VAD) es el componente de la tarifa eléctrica que permite a las empresas distribuidoras recuperar los costos eficientes de llevar la electricidad desde las redes de distribución hasta los usuarios.

eficiencia; y, por otro, introduce como fundamento el reconocimiento de los niveles reales de iluminación para ejecutar proyectos especiales de mejoramiento por seguridad ciudadana. Esta disposición admite la existencia de condiciones deficientes de iluminación sin distinguirlas de las prestaciones extraordinarias, de esta forma se debilita la obligación de garantizar un servicio eficiente.

En consecuencia, el Decreto Legislativo N.º 1740 permite establecer cargos tarifarios adicionales para financiar mejoras del alumbrado público que pueden corresponder a obligaciones ordinarias de las concesionarias, pese a que el artículo 64 ya contempla mecanismos de reconocimiento de inversiones eficientes y proyectos de innovación tecnológica, incluidas las luminarias LED. Esta regulación contradice los criterios de eficiencia económica del sistema tarifario y genera el riesgo de remunerar nuevamente inversiones y costos que deben estar comprendidos en los mecanismos existentes, en perjuicio de los usuarios del servicio eléctrico.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa legislativa no registra antecedentes directos orientados a derogar el Decreto Legislativo N.º 1740. No obstante, de la revisión del Portal Institucional del Congreso de la República, se ha identificado el Proyecto de Ley N.º 11782/2024-CR, denominado «Ley que asegura y optimiza el alumbrado público en las vías y espacios públicos», que propone modificar el artículo 94 del Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, con la finalidad de garantizar y optimizar la prestación del servicio de alumbrado público en las vías y espacios públicos.

N° Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Sumilla	Autor
11782/2024-CR	30/06/2025	LEY QUE ASEGURA Y OPTIMIZA EL ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS	Flores Ancachi, Jorge Luis

VI. SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa comprende a las siguientes entidades y actores del sector eléctrico, en función de sus competencias, responsabilidades e intereses

vinculados a la derogación del Decreto Legislativo N.º 1740 y a la aplicación del régimen de alumbrado público establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas:

6.1. **Ministerio de Energía y Minas (MINEM):** Como ente rector del sector Energía y Minas, le corresponde adecuar el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas a las disposiciones de la presente ley, así como garantizar la coherencia del marco normativo aplicable al alumbrado público, conforme a sus competencias.

6.2. **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)**: Como organismo regulador y supervisor del sector eléctrico, le corresponde aplicar los criterios de eficiencia económica en la regulación tarifaria, supervisar el cumplimiento de los estándares de calidad del alumbrado público y evitar la duplicidad en el reconocimiento de inversiones y costos mediante los mecanismos tarifarios vigentes.

6.3. **Empresas concesionarias de distribución eléctrica**: Como responsables de la prestación del servicio de alumbrado público en sus respectivas áreas de concesión, deben garantizar el cumplimiento de los estándares técnicos de calidad, eficiencia, operación y mantenimiento, así como ejecutar las inversiones necesarias conforme a las obligaciones establecidas en la normativa sectorial.

6.4. **Organizaciones de usuarios y consumidores del servicio eléctrico**: Comprende a las asociaciones y organizaciones representativas de los usuarios del servicio eléctrico, cuyos intereses económicos se encuentran vinculados a la regulación tarifaria. Estas organizaciones constituyen actores interesados en la transparencia, razonabilidad y eficiencia de los cargos aplicables al servicio, así como en la protección frente al reconocimiento duplicado de inversiones y costos.

VII. IDENTIFICACION DE NORMAS A SER MODIFICADAS O DEROGADAS

La presente iniciativa legislativa propone derogar el Decreto Legislativo N.º 1740 y restituir la redacción del artículo 94 del Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, vigente antes de la modificación introducida por la norma materia de derogación.

Decreto Legislativo N.º 1740, Decreto Legislativo que modifica el artículo 94 del Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de incrementar los	**Propuesta modificatoria (Restitución de la norma anterior)**

niveles de iluminación en las vías con índices de criminalidad comprobados.	
Artículo 94º.- La prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas. La energía correspondiente será facturada al Municipio. De no efectuarse el pago por dos meses consecutivos, el cobro se efectuará directamente a los usuarios, de acuerdo al procedimiento fijado en el Reglamento. En este último caso, el Municipio dejará de cobrar el arbitrio correspondiente. Las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de iluminación, superior a los estándares que se señale en el respectivo contrato de concesión. En este caso deberán asumir igualmente los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento. **Sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios de distribución de establecer los niveles reales de iluminación del servicio de alumbrado público, los cuales deben estar dentro del rango definido por el Ministerio de Energía y Minas en la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, para los proyectos de mejoramiento con niveles de iluminación especial, el Ministerio de Energía y Minas define condiciones específicas de iluminación en las vías por seguridad ciudadana, a ser ejecutados en las vías priorizadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información Oficial pertinente.** **En función de la definición de vías priorizadas y con las condiciones específicas definidas por el MINEM, el OSINERGMIN aprueba a partir del periodo de fijación de tarifas de distribución 2030-2034 y 2031-2035, los costos eficientes correspondientes a las nuevas luminarias, el valor remanente de las luminarias retiradas y los costos por mano de obra asociados al retiro.** **La facturación máxima por alumbrado público no debe sobrepasar los límites del 5% y los factores**	**Artículo 94**.- La prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas. La energía correspondiente será facturada al Municipio. De no efectuarse el pago por dos meses consecutivos, el cobro se efectuará directamente a los usuarios, de acuerdo al procedimiento fijado en el Reglamento. En este último caso, el Municipio dejará de cobrar el arbitrio correspondiente. Las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de iluminación, superior a los estándares que se señale en el respectivo contrato de concesión. En este caso deberán asumir igualmente los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento.

KALP, según corresponda, que se indica en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, salvo que dichos límites sean superados debido a los consumos de energía en exceso que correspondan a la iluminación especial requerida por seguridad ciudadana, en cuyo caso la valorización de dichos excesos se adiciona a la facturación por alumbrado público, de conformidad con los criterios y autorización del Ministerio de Energía y Minas. El servicio de alumbrado público efectivamente prestado es determinado y liquidado anualmente bajo el procedimiento definido por el Ministerio de Energía y Minas.	

VIII. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gastos adicionales al Tesoro Público, debido a que su aplicación no requiere la creación de nuevas entidades, la contratación de personal ni la asignación de recursos presupuestales adicionales.

Por el contrario, la derogación del Decreto Legislativo N.º 1740 evita la aplicación de cargos tarifarios extraordinarios por inversiones destinadas al mejoramiento del alumbrado público, cuyos costos pueden ser reconocidos mediante los mecanismos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas.

El principal beneficio económico consiste en proteger a los usuarios del servicio eléctrico frente a incrementos tarifarios adicionales y prevenir la duplicidad en el reconocimiento de inversiones y costos que ya cuentan con mecanismos de financiamiento, como el Valor Agregado de Distribución (VAD) y el cargo por innovación tecnológica y eficiencia energética previsto en el artículo 64 de la citada ley.

Asimismo, la propuesta fortalece la eficiencia económica del servicio, mantiene las obligaciones de las empresas concesionarias de garantizar la calidad del alumbrado público y promueve el uso adecuado de los mecanismos tarifarios existentes.

En consecuencia, la iniciativa genera beneficios económicos y regulatorios para los usuarios del servicio eléctrico, sin afectar las obligaciones ordinarias de prestación, mantenimiento y mejoramiento del alumbrado público.

IX. IMPACTO AMBIENTAL DE LA INICIATIVA DE LEY

La presente iniciativa legislativa no genera impactos ambientales negativos, debido a que su objeto se limita a derogar el Decreto Legislativo N.º 1740, sin restringir la ejecución de proyectos de modernización y eficiencia energética del alumbrado público. Por el contrario, mantiene la aplicación de los mecanismos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas para promover el uso de tecnologías eficientes, como las luminarias LED, que contribuyen a reducir el consumo de energía eléctrica, las emisiones asociadas a su generación y los costos de operación del servicio, favoreciendo la sostenibilidad ambiental.